



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CASTILLA LA NUEVA – META

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA MARCELA ZAMORA PINEDA
DEMANDADO: RODRIGO SANDOVAL GALEANO
RADICADO: 50150-4089-001-2020-00122-00
AUTO 714 21

Castilla La Nueva, Meta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1 – ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y previa revisión del expediente, resuelve el despacho el recurso de reposición, interpuesto por el demandado contra la decisión contenida en el numeral TERCERO de la parte resolutive del auto N° 371 21 fechado el 11 de los corrientes mes y año.

2 - CONSIDERACIONES

2.1 **El recurso.** La inconformidad de la parte ejecutada se concreta en que (i) el termino otorgado para prestar la caución es muy corto; (ii) Lo previsto en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 aplica a los procesos de fijación de cuota alimentaria, y no a los procesos ejecutivos de alimentos; (iii) El ejecutado ha evidenciado su intención de cumplir voluntariamente con el pago de la cuota alimentaria; (iv) Mantener la medida de embargo sobre el salario del demandado resulta desproporcionado, y podría conllevar a la perdida del empleo, lo que perjudicaría a la menor alimentaria.

2.1.1 Intervención de la contraparte. Optó por guardar silencio.

2.2 Para resolver el recurso se abordará cada uno de los reparos o inconformidades anotadas en el mismo orden.

(i) El termino de cinco días hábiles para prestar una caución en las condiciones anotadas es razonable; no obstante, la parte interesada puede solicitar ampliación del mismo aduciendo las razones para ello, las que serán valoradas y de resultar valederas o justificadas, eventualmente, se podrá acceder a la ampliación del mismo.

(ii) No comparte el suscrito administrador de justicia la interpretación propuesta por la parte ejecutada respecto del alcance de lo previsto en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006; lo anterior, por el hecho que la misma norma, luego de ocuparse del proceso de fijación de cuota alimentaria, prevé: *“Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría y será reportado a las centrales de riesgo”. (Subraya el Despacho).* Lo anterior, es suficiente para desvirtuar la interpretación restrictiva propuesta por la parte ejecutada, para la norma aludida, pues claramente se establece su aplicabilidad para la fase de ejecución de obligaciones alimentarias incumplidas.

(iii) El ejecutado ha incurrido en mora en el pago de la obligación alimentaria, con ello ha vulnerado los derechos fundamentales de su menor hija. Se valora positivamente la intención manifestada de cumplimiento de la misma en el futuro, pero esto no deviene suficiente para garantizar el interés superior del menor, ni desvirtúa la necesidad de aplicar el principio de protección integral de sus derechos prevalentes.

(iv) La medida no es desproporcionada, es legal y constitucionalmente valida. Ahora, la discusión que se propone respecto de su necesidad, queda desvirtuada por las razones aludidas para fundamentarla, tanto en el auto impugnado, como en esta decisión.



2.3 Baste lo anotado, para concluir que no le asiste razón a la parte ejecutada, y con base en ello, la decisión impugnada se mantendrá incólume.

Con base en lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva – Meta,

R E S U E L V E:

NO REVOCAR la decisión objeto del recurso.

Notifíquese,

L I B A R D O H E R R E R A P A R R A D O
J u e z

Firmado Por:

Libardo Herrera Parrado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Castilla La Nueva - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b21f1ede54cc5a7ddf92ec040a38b4d9ff445c9d5924f2df5621adf4dd61826**

Documento generado en 27/10/2021 09:46:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>